

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00616** informando que la incidentada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., allegó una respuesta. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. allegó memorial en el que solicita la desvinculación del representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO por considerar que él no es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, en la medida que quien asume dicha responsabilidad es el representante legal para asuntos judiciales FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad por vincular dentro del trámite incidental a personas que no tiene legitimación en la causa por pasiva, esto por requerir a los miembros de la Junta Directiva de la EPS quienes no tienen facultades de representación de la incidentada y por ello solicita que se desvinculen y se declare la nulidad por error en la individualización.

### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, encuentra este Despacho que la sentencia fue proferida, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, incoados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A. a través del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas necesarias para que se programe la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA”, en alguna de las*

*IPS dentro de su red de prestadores de servicios, de igual manera deberá notificar a la parte accionante la hora, el día y el mes, de programación de la consulta. Consulta que en todo caso deben llevarse a cabo en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta tutela.*

*TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*QUINTO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”*

Es claro que a la accionada se le concedió el término de cuarenta y ocho horas para adelantar los trámites administrativos y en todo caso debía garantizar que la consulta se efectuara en el término de diez (10), luego a la fecha no se verifica que haya acatado tal disposición, toda vez que no se ha realizado la consulta y tampoco se hizo manifestación al respecto en los memoriales aportados, razón por la cual se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal para asuntos judiciales FREIDY DARIO SEGURA RIVERA .

Respecto a la solicitud de desvinculación del representante legal debe señalarse que en la sentencia de tutela se dispuso: “ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A. a través del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO”, individualizando al encargado de dar cumplimiento de la orden de tutela y como quiera que dicha disposición no es susceptible de modificación y en la medida que la sentencia de tutela no fue impugnada, es claro que el llamado a dar cumplimiento a la orden de tutela es ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZ, luego no es procedente su desvinculación.

Ahora, en cuanto a la solicitud de nulidad, por vincular a los miembros de la junta directiva de la EPS encartada, se debe indicar que la misma no es procedente como quiera que en la sentencia proferida por el Despacho se dispuso que la orden de tutela se debía cumplir a través del representante legal de la EPS accionada y en atención a que su superior jerárquico es la junta directiva de la incidentada, es claro que se encuentran legitimados por pasiva para actuar dentro del presente trámite incidental y verificar que se dé cumplimiento a la orden de tutela o en su efecto tome las acciones pertinentes para lograr que el representante legal dé cumplimiento.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., esto es **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136 o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro de la tutela No. 02 2021 00616; al no dar cumplimiento a la orden dispuesta en la sentencia emitida.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136 en su calidad de representante legal judicial o quien haga sus veces de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de desvinculación del representante legal de MEDIMAS E.P.S.

**QUINTO: NEGAR LA NULIDAD** propuesta por la accionada de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b180329352ffb99f70eb39d9c06e92ff152b261433e6e97d07ce037ca1337adb**

Documento generado en 21/09/2021 03:00:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**